



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: **11001400307702018 00254 00**

1. El numeral 2° del artículo 442 del CGP, señala que: *“ Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Desde esta perspectiva, como las “*excepciones*” planteadas por el ejecutado, se fundan en defensas no permitidas por el citado canon normativo, fuerza colegir que se debenser **RECHAZADAS DE PLANO**, en razón a que se no se enmarcarse en ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.; máxime cuando los supuestos facticos planteados por el excepcionante se refieren a hechos posteriores a la providencia que hoy es objeto de ejecución y, los cuestionamientos frente al monto de las agencias en derecho debió haberse cuestionado mediante la proposición de recursos contra el auto que aprobó la liquidación de costas, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 366 *ejúsdem*.

2. Ahora bien, agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

En efecto, mediante providencia de 21 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de **MARÍA HILDA CEPEDA DE AMEZQUITA (MARIA HILDA CEPEDA ALZA)** contra **CÉSAR JAIME TORRES VELA** (fl. 2), y se dispuso de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí indicadas.

El ejecutado se notificó de manera personal, tal y como consta en acta de 27 de febrero de 2020 (fl. 3), quien propuso las defensas antes referidas.

Ahora bien, agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada **en el mandamiento de pago.**

Segundo. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$175.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ

Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C
Bogotá, D.C. 26 de junio de 2020
Por anotación en estado N° 048 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,


Edgar Augusto Bohórquez Ortiz

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aedc9ad85b32c22bcd17361d8d9a41ba737f91f23eef4fb5d23b7abcfb547c34

Documento generado en 23/06/2020 02:23:46 PM